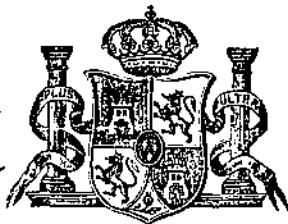


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los señores Alcaldes y Secretaríos realizan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no goberna, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia

continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiéndome participado el ilustrísimo Sr. Obispo de Astorga, que

se propone verificar la visita pastoral á los Arciprestazgos de Somoza, La Cepeda, Páramo, Rivera del Orvigo y otros pertenecientes á esta provincia; recomiendo á los señores Alcaldes y Guardia civil de los pueblos donde haya de tener efecto la

visita, presten al Ilmo. Prelado cuantos auxilios reclamo de su autoridad.

Leon 6 de Junio de 1889.

Celso García de la Riega.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Estado que manifiesta los retrasos ocurridos en el servicio de trenes durante el pasado Mayo, según partes recibidos de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-carriles y seccion exclusiva de esta capital.

Fecha de las denuncias.			Retrasos.		Causas que motivaron el retraso.	Multas impuestas.		Trenes.		Procedencia.
Día.	Mes.	Año.	Horas	Minutos.		Ptas.	Cént.	Número.	Clase.	
8	Mayo	1889	2	52	Trasbordo en el kilómetro 63 á causa de desprendimiento en el túnel «Corrolatienda»	»	»	460	Correo	Asturias
9	»	»	2	32	Idem	»	»	460	»	»
10	»	»	1	32	Idem	»	»	460	»	»
12	»	»	2	12	Idem	»	»	460	»	»
13	»	»	3	23	Idem	»	»	460	»	»
14	»	»	1	38	Idem	»	»	460	»	»
15	»	»	2	08	Idem	»	»	460	»	»
16	»	»	2	13	Idem	»	»	460	»	»
17	»	»	2	08	Idem	»	»	460	»	»
18	»	»	2	08	Idem	»	»	460	»	»
19	»	»	2	08	Idem	»	»	460	»	»
20	»	»	2	25	Idem	»	»	460	»	»
21	»	»	1	18	Idem	»	»	460	»	»
22	»	»	1	38	Idem	»	»	460	»	»
23	»	»	7	46	Idem en Sahagun de las monsejerías y equipajes á causa de no poder continuar la máquina por calentarse una caja	»	»	411	»	Madrid
23	»	»	»	35	Idem en el kilómetro 63, quedando expedida la vía	»	»	460	»	Asturias
24	»	»	»	35	Precauciones en el kilómetro 63	»	»	460	»	»
25	»	»	»	48	Idem	»	»	460	»	»
27	»	»	»	45	Idem	»	»	460	»	»
28	»	»	»	50	Idem	»	»	460	»	»

Leon 4 de Junio de 1889.—Celso García de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Seccion primera

De las obligaciones de los socios entre si.

Art. 1679. La sociedad comienza

desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquel por su naturaleza tiene una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda tambien sujeto á la eviccion en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde

el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar ademias los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero, si lo hubiera dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171 en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo por sola su parte.

Art. 1686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa haya sufrido, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que solo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

Á falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional á lo que haya aportado. El socio que lo fuere solo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, á que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Solo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes.

1.º Todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciera por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.º Cada socio puede servir de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.º Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por

un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.º del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO V

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando esta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se prorrogó después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorrogó antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el n.ºn. 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no

resulta ésta de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fé en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo oportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ó otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Lázaro, Alvarez, Perez Fernandez, Llanas, Criado, Gutierrez, Bustamanta, Capdevila, Martin Granizo, Alouso Franco, Diaz Maubilla, Piñan, Oria, Rondono, Delas, Merino y Garcia Gomez, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pidió la palabra el Sr. Oria para rogar á la Comisión provincial procure cumplir con toda urgencia el cometido que á su cargo dejó la Diputación de adquirir semillas de viñas Americanas, y que se manifieste si al remitirlas las máquinas y demás instrumentos agrícolas que están depositados en el Hospicio, se hizo para que pudieran utilizarlos los particulares, ó con que objeto. Contestó el Sr. Alvarez que la Comisión no creía deber mezclarse en asuntos de la Diputación hasta que ésta no terminara sus sesiones, y que entendía que el fin propuesto por el Gobierno al remitir las máquinas é instrumentos, fué destinarlas á las Granjas ó Campos de experimentación agrícola. Insistió el señor Oria en la urgencia de su ruego porque esta era la época oportuna para las plantaciones, y terminó el incidente diciendo el Sr. Presidente que por la Comisión provincial se cumpliría el encargo en forma debida.

Se acordó pasar á las Comisiones

varios asuntos para que emitan dictámenes.

Leída una proposición para que los oficiales temporeros de cuentas municipales tengan el carácter de permanentes con el sueldo de 1.751 pesetas anuales, la defendió el señor Llamas, indicando que hallándose en el mismo caso el Sr. Gordón debía hacerse estensiva. Preguntado si se tomaba en consideración, y después de una ligera discusión, se acordó un sentido afirmativo, pasando a la Comisión de Gobierno para dictamen.

Quedaron sobre la Mesa para discusión diferentes asuntos.

Fue autorizada la Comisión provincial para que del capital de imprevistos auxilio en los gastos de envío a la Exposición de Paris a los productores agrícolas e industriales de la provincia que expongan en botellas sus productos.

Se aprobó la cuenta de colocación de timbres eléctricos en las dependencias, importante 367 pesetas 50 céntimos.

No se aceptó la suscripción a la Revista titulada «El Ateneo.»

Quedó aprobado el proyecto presentado por el Arquitecto provincial para el saneamiento de la Cárcel de Leon, encargándole forme el presupuesto y donds necesario, para cuando la Diputación disponga de medios a fin de sacar las obras a subasta.

Leído el dictamen de la Comisión de Gobierno referente a la pensión solicitada por D. Rosa Valdorrábano, proponiendo que no se conceda, rogó el Sr. García Gomez a la Comisión retirara el dictamen y viera si en armonía con otro caso igual, que citó, podía prorrogarse el sueldo que está disfrutando. Defendió el dictamen el Sr. Lázaro, fundándose en las disposiciones del Reglamento de pensiones, y dijo que la Comisión atendiendo a las indicaciones que se hacían no tenía inconveniente en retirar el dictamen, como así tuvo efecto.

Se leyó nuevamente el dictamen de la misma Comisión emitido a consecuencia de la proposición suscrita por siete Sres. Diputados para que se provean por libre nombramiento las vacantes que ocurran en el personal dependiente de la Diputación, y que la Comisión no acepta, proponiendo en su lugar que las plantillas ó escalafones se formen por dependencias, ascendiendo únicamente caso de vacante, los empleados en aquella a que pertenecen, dentro de su respectiva categoría de Oficial, Auxiliar ó Escribiente, y que las vacantes que resultasen en cada categoría, después de ascendidos los números inferiores de cada una, se provean por oposición, eliminando de los escalafones a los Contadores de los Hospicios, como empleados sujetos a fianza; así como también propone que en lo sucesivo figure como Oficial 3.º de Secretaría con el mismo sueldo que disfruta, el que hoy es 4.º, quedando esta plaza para la oposición, como también la de Escribiente de la Junta de Agricultura que se halla vacante por renuncia.

Puesto a discusión, pidió la palabra el Sr. Llamas para rogar a la Asamblea se sirviera constituirse en sesión secreta, y consultada la Corporación sobre el particular, así lo acordó en votación ordinaria.

Abierta al público de nuevo, usa-

ron de la palabra en pró del dictamen los Sres. Criado y Oria, y en contra los Sres. Llamas, Alvarez y Bustamante, siendo de opinión el último que la Diputación provea libremente sus destinos, dando estabilidad al empleado, y como recompensa aumento gradual cada cinco años en sus sueldos. El señor García Gomez fundado en varias consideraciones creía que a los dos Escribientes de Secretaría debían suprimírseles las gratificaciones personales y quedar con el sueldo de 999 pesetas, y no habiendo más señores que usaran de la palabra, pidió votación nominal, ino aprobada el dictamen por 11 votos contra 6 con la modificación propuesta por el Sr. García Gomez.

Señores que digeron SI

Morino, García Gomez, Criado, Diez Mantilla, Piñan, Gutierrez, Oria, Capdevila, Alonso Franco, Lázaro, Delás. Total 11.

Señores que digeron NO.

Redondo, Alvarez, Llamas, Bustamante, Perez Fernandez, Sr. Presidente. Total 6.

Pasadas las horas de reglamento, se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los asuntos pendientes.

Len 17 de Abril de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

EXTRACCIÓN DE LA SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Casuso.

Se abrió la sesión a las doce de la mañana, con asistencia de los señores Lázaro, Alvarez, Criado, Oria, Rodriguez Vazquez, Delás, Llamas, Piñan, Diez Mantilla, Perez Fernandez, Bustamante, Martin Granizo, Capdevila, Redondo, Gutierrez, Alonso Franco, García Gomez, y Memo, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Martin Granizo, hizo constar su voto con el de la minoría, en la votación verificada en la sesión de ayer.

Se pasaron a las Comisiones de Beneficencia y Fomento para informar varios asuntos.

Dada cuenta de una proposición para que por esta sola vez y por vía de indemnización se gratifique con 150 pesetas a cada uno de los Escribientes de Secretaría, y defendida por el Sr. García Gomez, fué tomada en consideración, declarándola urgente, a petición del Sr. Lázaro, quedando para discutir en la orden del día.

Entrando en ella, se leyó nuevamente dicha proposición, que quedó aprobada en votación ordinaria.

Leído el dictamen de la Comisión de Fomento para que según pretenden las interesadas se prorrogue por un curso más las pensiones que para estudios de música tienen concedidas D.º Socorro Segura, D.º Elvira Casas y D.º María Gonzalez Gutierrez, en el caso de que en 1888-89, obfangan las notas que previene el Reglamento, el Sr. Bustamante dijo que retiraba el voto particular formulado al dictamen, quedando retirado.

Abierta discusión sobre el dictamen, manifestó el Sr. Alvarez que no se oponía a él, pero si preguntaba a la Comisión hasta cuando cree que deben durar estas pensiones, dado que todos los años se es-

tán prorrogando con infracción del Reglamento, que era mejor derogar si no ha de cumplirse, y que era de opinión debía prohibirse a las pensionadas hacer esa clase de peticiones, como se prohíbe a los empleados.

El Sr. García Gomez contestó que no es de crear duro la pensión muchos años porque algunas de las agraciadas llevan muy adelantados los estudios, siendo defecto del Reglamento el vado que está de ver el Sr. Alvarez, y que no ha de dejárselas a la mitad de su carrera, haciendo estéril el sacrificio que la provincia se ha impuesto.

Rectificó el Sr. Alvarez, proponiendo la necesidad de modificar en esa parte el Reglamento, haciendo con este motivo algunas indicaciones que dieron lugar a la lectura de las instancias de las interesadas.

El Sr. Criado, dijo que tampoco iba a oponerse al dictamen en gracia a que no se suponga que por poco tiempo, quedan incompletos los estudios, pero si llamaba la atención respecto a que en las primeras solicitudes, se indicaba que dos años habrían de bastarlas para completar sus estudios, y que si quiera sea por la formalidad que debe mediar en todos los acuerdos, no debía olvidarse, como tampoco pasar desapercibido, que al otorgar la pensión a la Sra. Gonzalez, se había verificado en la inteligencia de que las existentes finalizaban en el curso actual.

El Sr. García Gomez, lo mismo que el Sr. Gutierrez, manifestaron que hasta ahora no se había combatido el dictamen, sino el Reglamento, y que si se cree que este es deficiente puede reformarse ó suprimirse.

Indicó el Sr. Bustamante que la pensionada D.º Elvira Casas, paracia que había terminado su carrera y que en su nueva instancia trataba de una nueva pensión para seguir otra, a lo que contestó la Presidencia que la Armonía y Composición, eran el complemento de la carrera, y dura 7 años, según le constaba por un caso práctico que citó.

No habiendo más señores que usaran de la palabra, quedó aprobado el dictamen en votación ordinaria.

Quedaron ratificandos varios acuerdos de la Comisión provincial, referentes a los correccionales de Leon y Ponferrada, aprobándose las cuentas del 2.º trimestre de 1888-89, y que se remita al do Ponferrada el oportuno libramiento de pago.

Fué desestimada una reclamación de D.º Josefa Revuelta, vecina de esta capital, pidiendo se le satisfaga el interés de 4 por 100 a contar desde 13 de Agosto de 1888 al 23 de Marzo próximo pasado, en que cobró las 2.250 pesetas estipuladas por la enagunación de luces y vistas a favor del Palacio provincial; toda vez que ninguna demora culpable se ha tenido con la recurrente, y por el contrario se han tenido con ella defereencias poco agradecidas.

Se autorizó a la Comisión provincial para resolver en vista de las reclamaciones de los pueblos inmediatos al Puente del Curruco, acerca de las obras de defensa que sean necesarias en la margen derecha de dicho rio, y variación de la toma de aguas del cauce de riego.

No existiendo plazas vacantes para estudios de música, fueron

desestimadas las instancias en que pretendían dicha gracia D. José Guillón y D. Julio Reñones.

Rogó el Sr. Bustamante a la Comisión de Hacienda embitoria informe acerca de la gratificación propuesta para los dependientes de la Imprenta, por trabajos extraordinarios en la confección de listas electorales.

Estando a la orden del día el nombramiento del Tribunal de oposición a las plazas vacantes, la Presidencia dijo que iba a procederse a su designación. El Sr. Oria usó de la palabra para manifestar que el Reglamento consigna quienes han de formar dicho Tribunal, y como no indica si los vocales procedentes de las Comisiones han de ser elegidos por éstas, ó por la Diputación, ni tampoco hay precedente a que atenderse, desea se fije un criterio para ahora y para lo sucesivo. Consultada la Corporación acerca del particular, acordó hacer por sí el nombramiento, habiéndose procedido a hacerlo por papeletas, del Diputado por esta Comisión que han de formar el Tribunal con los Sres. Presidente, Secretario y Contador, que previene el Reglamento, luego el escrutinio, resultaron elegidos por 19 votos cada uno, D. Alejandro Alvarez y Alvarez, por la de Hacienda; D. Francisco Criado Perez, por la de Gobierno y Administración; por la de Beneficencia don Julian Llamas; y D. Manuel Gutierrez, por la de Fomento.

Con lo cual se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los asuntos pendientes. Len 17 de Abril de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Años de Mayo de 1889.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el practicado mes.

Articulos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 26
Racion de cobada de 6,9375 litros.....	0 71
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 31
Litro de aceite.....	1 16
Quintal métrico de carbon.....	8 18
Quintal métrico de leña.....	4 34
Litro de vino.....	0 96
Kilogramo de carne de vaca.....	0 96
Kilogramo de carne de cerbero.....	0 92

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 23 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Len 31 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Lugares que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
--------	--------------------------	------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

PARTIDO DE ASTORGA.

2.ª	Rabanal Santa Colomba Brazuelo Otero Magaz Llamas	Agente ejecutivo.	1.100	1 50 º
5.ª	Truchas	Recaudador. Agente ejecutivo.	2.600 300	2 º 2 º

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

2.ª	Castrocalbon Castrocontrigo San Esteban de Nogales Soto de la Vega	Agente ejecutivo.	400	1 80
5.ª	Palacios de la Valderna Santa Maria del Páramo Bustillo del Páramo Laguna de Negrillos Poblador de Pelayo Garcia	Agente ejecutivo.	800	1 80
7.ª	Bercianos del Páramo San Pedro de Bercianos Urdiales Laguna Daiga Zotes del Páramo	Recaudador.	8.500	2 15

PARTIDO DE LEON.

2.ª	Armunia Villaquilambre San Andrés del Rabanedo Onzonilla	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.500 600	1 45 1 45
4.ª	Vega de Infanzones Villaturiel Gradefes	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
5.ª	Mansilla Mayor Mansilla de las Mulas Chozas	Agente ejecutivo.	400	1 45
6.ª	Santovenia de la Valdovina Valverde del Camino Villadangos	Recaudador. Agente ejecutivo.	6.600 700	1 45 1 45
7.ª	Vegas del Condado Villasabariego	Recaudador. Recaudador.	3.400 6.100	1 45 1 45
8.ª	Valdefresno Garrafe Sarrigos Cudros	Agente ejecutivo. Recaudador.	600 5.800	1 45 1 45

PARTIDO DE SAHAGUN.

2.ª	Villamizar Villamartin de D. Sancho Villaselán Sahelices del Río Villazanzo Sahagun Escobar de Campos Galleguillos Gordaliza del Pino Vallecillo Castrotierra Santa Cristina	Recaudador. Agente ejecutivo.	8.700 900	1 70 1 70
4.ª	Almunza Canalejas Castromudarra Villaverde de Arcajos Vega de Almunza Cebanico	Recaudador. Agente ejecutivo.	4.400 400	1 70 1 70
7.ª	Valdepolo Cubillas de Rueda Bercianos del Camino	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.500 600	1 70 1 70
8.ª	Calzada de Soto Joraa	Recaudador.	4.200	1 70

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

2.ª	Villacé Villamañan Villademor Toril de los Guzmanes	Agente ejecutivo.	300	1 65
4.ª	Valderas Gordocillo Campuzas Villahornate	Recaudador.	8.100	1 75
5.ª	Castrofuerte Fuentes de Carbajal Villabraz Valdemora Castillalé	Recaudador.	7.500	1 75
6.ª	Matanza Azagra Valverde Enrique Valencia de D. Juan	Recaudador. Agente ejecutivo.	8.000 800	1 75 1 75
8.ª	Cabrerros del Río Pajares de los Oteros Campo de Villavidel	Agente ejecutivo.	900	1 75

PARTIDO DE VILLAGRANCA.

3.ª	Candín Peranzanes Valle de Finolledo Berlanga Balboa	Recaudador.	3.700	2
4.ª	Berjas Trabadelo Vega de Valcarce Corullon	Recaudador.	4.600	2
5.ª	Oencia Portela de Aguiar Villadecanes	Recaudador.	5.400	2

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que deseen obtener el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo último y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden concertarse además, por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL número 114 del día 21 de Marzo de 1889.

Leon 31 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

Negociado de minas.

Anuncio.

Verificada sin resultado por falta de licitadores la subasta de minas anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 138, correspondiente al día 17 de Mayo último, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha resuelto en providencia de 31 del expresado mes de Mayo, se celebre la segunda el día 21 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Delegación, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Y en cumplimiento de lo prevenido se anuncia al público para los que quieran interesarse en la referida subasta.

Leon 4 de Junio de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

JUZGADOS.

D. Vicente Tezanos Ortiz, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción del partido de Sahagun.

Hago saber: que el día 3 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo para la constitución de la Junta de partido, que ha de entender en la formación de las listas de jurados conforme á lo dispuesto por

el artículo 31 de la ley de 20 de Abril del año último.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo ordenado por el artículo referido.

Dado en Sahagun á 27 de Mayo de 1889.—Vicente Tezanos Ortiz.—El Secretario, Antonio de Prado.

D. Dario Nuñez Castelo Merino, Juez municipal de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: que en expediente posesorio seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Ordoñez, como apoderado de don Mauricio Gonzalez, de Leon, para inscribir en el Registro de la propiedad del partido una casa en el casco de esta villa á la calle de las Oleras como de la propiedad de Francisca Reguera, de esta vecindad, y al cumplimiento del art. 402 de la ley Hipotecaria se confiere audiencia á los herederos ó causahabientes de D. Francisco del Valle Soriano, vecino que fué de Leon, y á los de D. Felix Diaz que lo fué de esta villa y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 15 dias desde que el presente edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer los derechos de que se crean asistidos con respecto á la casa de referencia.

Dado en Mansilla de las Mulas á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dario N. Castelo.—Por su mandado, Felix Fuentes.